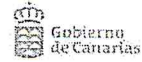




Servicio Canario de la Salud  
SECRETARÍA GENERAL



Ntra. Ref.: SNE/IN 4/18  
MGM/mgh

D.  
C/7

Con fecha 17 de enero de 2018 presenta, a través del registro de la sede de este organismo, solicitud de acceso a la información pública, cuyo objeto lo concreta en solicitar la postura de este organismo y legislación existente, respecto a la posibilidad de emitir duplicados de la Tarjeta Sanitaria Individual de menores no emancipados en los supuestos de separación de los progenitores cuyo régimen es de custodia compartida (conviven con ambos progenitores durante periodos alternos).

Por un lado hemos de partir del concepto de "información pública" que se contiene en la normativa aplicable. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" (art. 13). Esta misma definición se recoge en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias (art. 5.b).

En este sentido, parece obvio que la posición de este organismo sobre la cuestión que nos plantea, no tienen el carácter de información pública, por lo que a ese respecto, su solicitud debe ser inadmitida.

En caso de desacuerdo respecto a la inadmisión, se le informa que, en aplicación de la normativa sobre acceso a la información pública, podrá podrá interponerse reclamación ante el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Por otro lado, al margen de la normativa sobre transparencia e información pública, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, obliga a los poderes públicos a informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario público, o vinculados a él, de sus derechos y deberes (art. 9), configurando a su vez como derecho de los ciudadanos el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso (art. 10.2).

En cumplimiento del deber de facilitar dicha información, le comunico lo siguiente:

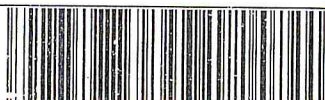
El marco normativo que regula la emisión y uso de la tarjeta sanitaria viene dado por el artículo 57 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual. En la comunidad Autónoma de Canarias debe tenerse en cuenta, además, la Orden de 23 de mayo de 2017, por la que se establece el modelo de la Tarjeta Sanitaria Individual que deberá emitir el Servicio Canario de la Salud.

La previsión de la emisión de un duplicado de la tarjeta sanitaria individual no está prevista en la normativa estatal, que tampoco lo prohíbe.

Sin embargo, esta Comunidad Autónoma en el anexo de la Orden precitada, estableció como medida de seguridad lo siguiente:

C/ Juan XXIII nº 17  
35004 - Las Palmas de Gran Canaria  
Telf.: 928 11 88 52

Pérez de Rozas, 5  
38004 - Santa Cruz de Tenerife  
Telf.: 922 95 18 43





“ 2. SEGURIDAD



Para la posible detección de la autenticidad de la Tarjeta Sanitaria, se incorporará en la banda magnética un algoritmo de comprobación numérico de la tarjeta, que permitirá informar si la tarjeta es válida en los casos en que se haya procedido a emitir duplicados de la misma. En este caso, de quererse utilizar la tarjeta original en alguna transacción asistencial, se denegaría la misma por no coincidir la tarjeta vigente con la que se está utilizando”.

Conforme a estos requisitos se licitó el contrato para la emisión de las tarjetas sanitarias individuales que se está vigente en la actualidad, por lo que de momento, la medida que usted plantea y que el Defensor del Pueblo recomendó adoptar en su recomendación de 12 de julio de 2014, no es viable.

En cualquier caso, hemos de recordar que la Tarjeta Sanitaria Individual es un documento, que al igual que el DNI, deberá estar en posesión de aquel progenitor que ostente la guarda dl menor en cada momento (o del propio menor en los supuestos previstos en el art. 162.1º del código Civil), sin que ninguno de ellos ostente derecho alguno para retenerlo cuando el menor no está bajo su guarda, derecho que, entendemos, podrá reclamarse ante el juzgado o tribunal competente. Así, entre otras, la ST Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, en fecha 21 de noviembre de 2016, establece que los documentos serán custodiados por quién ejerce la guarda y custodia de los menores; la sentencia dictada por la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en e fecha de 31 de marzo de 2016, determina que la madre deberá entregar al progenitor no custodio los documentos personales de los menores (tarjetas sanitarias, documentos de identidad si los tuvieran, etc... ) que puedan resultar necesarios durante la estancia de los hijos con el padre.

Santa Cruz de Tenerife

El Secretario General del Servicio Canario de la Salud  
Abraham Luis Cárdenes González

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		
ABRAHAM LUIS CARDENES GONZALEZ - SECRETARIO GENERAL		Fecha: 12/04/2018 - 09:25:01
Este documento ha sido registrado electrónicamente:		
SALIDA - N. General: 181948 / 2018 - N. Registro: SCS / 38568 / 2018		Fecha: 12/04/2018 - 10:44:26
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0PmFUPdhSzJ82pAJNLpyduhDdEPOiEuFF		 
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2018 - 10:44:33		